

Radicado: S-2025060006816

Fecha: 24/02/2025

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de ColombiaTipo:
RESOLUCIÓN

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION n°

***"Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por
afectación al impuesto al consumo"***

ACTUACION ADMINISTRATIVA No **1411-2021**

ESTABLECIMIENTO	MINIMERCADO ALAMEDA
DIRECCION DE LA APREHENSION	CALLE 24 N° 26E - 04
MUNICIPIO	EL CARMEN DE VIBORAL - ANTIOQUIA
INVESTIGADO	LUIS CARLOS MARIN DIAZ
IDENTIFICACION	C C 70 290 749

La Secretaría de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, y las demás normas complementarias,

CONSIDERANDO

- 1 Que conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020, el cual remite por competencia para tramitar las actuaciones administrativas de lo relacionado con el procedimiento de impuesto al consumo, el cual reza así

'Artículo 162 PROCEDIMIENTO Las actuaciones administrativas a través de las cuales se investiga y sanciona las contravenciones descritas en el literal a del numeral 4 del artículo 146 de la presente ordenanza, se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015 '

- 2 Que los artículos 199 y 221 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, para realizar, por medio de los órganos de la administración fiscal, la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cervezas, refrescos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas, de licores, vinos, aperitivos, y similares, y, de cigarrillos y de tabaco
- 3 Que los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, la facultad de aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones a través de las autoridades competentes los productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, refrescos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas, de licores, vinos, aperitivos, y similares, y, de cigarrillos y de tabaco elaborado, que no acrediten el pago del

impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables

- 4 Que la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente

"ARTICULO 207 HECHO GENERADOR Esta constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdiccion de los departamentos ()

ARTICULO 215 OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capitulo tienen las siguientes obligaciones

a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, segun el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada Los distribuidores tambien estaran sujetos a esta obligacion,

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidacion del impuesto el volumen de produccion, el volumen de importacion, los inventarios, y los despachos y retras Dicho sistema tambien deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafe de Bogota, segun facturas de venta prenumeradas y con indicacion del domicilio del distribuidor Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafe de Bogota, segun facturas de venta prenumeradas,

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada Los expendedores al detal estan obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado

d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafe de Bogota, dentro de los diez (10) dias siguientes a su adopcion o modificacion

PARAGRAFO 1 «Paragrafo modificado por el articulo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019 El nuevo texto es el siguiente > El transportador esta obligado a demostrar la procedencia de los productos Con este fin deberá portar la respectiva tornaguia electronica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida ()*

(Subrayas fuera del texto original)

- 5 Que el objetivo de la Ley 1762 de 2015 es "modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudacion fiscal La ley moderniza y adecua la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, la defraudacion fiscal y el favorecimiento de esas conductas, para fortalecer la capacidad institucional del Estado, para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes, y para garantizar la adopcion de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas"
- 6 Que la Ley 1762 de 2015 consagra en el capitulo II el "REGIMEN SANCIONATORIO COMUN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES,

VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO SANCIONES ”

- 7 Que el artículo 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015, determina cuatro clases de sanciones por evasión al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, las cuales son

“ARTICULO 14 Sanciones por evasion del impuesto al consumo El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podra dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, segun sea el caso

- a) Decomiso de la mercancía,
- b) Cierre del establecimiento de comercio,
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros,
- d) Multa

ARTICULO 15 Decomiso de las mercancías Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, segun sea el caso deberan dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia

ARTICULO 16 Sancion de cierre de establecimiento de comercio Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto ’

- 8 Mediante concepto emitido por el Ministerio de Hacienda - Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, oficio de fecha 20 de octubre de 2017, permite a los entes territoriales adoptar mediante ordenanza el procedimiento tributario sancionatorio establecido en la ley 1762 de 2015
- 9 Que siendo la Ley 1762 de 2015 una norma de orden público es imperativo para el departamento de Antioquia adoptar las sanciones por evasión del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, así como el procedimiento para la imposición de las mismas
- 10 Así las cosas, el artículo 146 de la Ordenanza nº 041 de 2020, señala con precisión las contravenciones al régimen del impuesto al consumo, así

“Articulo 146 Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes

()

4 EN CUANTO AL REGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO**a) La posesion o tenencia a cualquier titulo, el ofrecimiento o financiacion de**

I Productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo
()

V Productos que esten en el mercado y no pertenezcan a productores, importadores o distribuidores registrados en la Secretaria de Hacienda o productos que no esten señalizados, existiendo obligacion legal para ello
()

VII Productos sobre los cuales no se demuestre el ingreso legal de las mercancias al Departamento de Antioquia
()

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

11 De la misma manera, el articulo 153 de la Ordenanza n° 041 de 2020, consagra lo siguiente

"ARTICULO 153 Sanciones El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el articulo 146 de la presente ordenanza, podra ser objeto de las siguientes sanciones

I Decomiso de

()

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del articulo 146 de la presente ordenanza, a excepcion de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo articulo
()

VIII Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo, del que trata la Ley 223 de 1995 respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo

La dosificacion de la sancion atendera los siguientes criterios

Cuando el valor de la mercancia sea inferior a setenta y seis (76) UVT el cierre del establecimiento se ordenara por diez (10) dias calendario

Cuando el valor de la mercancia sea mayor a setenta y seis (76) UVT y hasta ciento cincuenta y dos (152) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por veinte (20) dias calendario

Cuando el valor de la mercancia sea mayor a ciento cincuenta y dos (152) UVT y hasta doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por treinta (30) dias calendario

Cuando el valor de la mercancia sea mayor a doscientos veintiocho (228) UVT y hasta trescientos ochenta (380) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara por cuarenta (40) dias calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a trescientos ochenta (380) UVT y hasta quinientos treinta y dos (532) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por cincuenta (50) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a quinientos treinta y dos (532) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por sesenta (60) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta ochocientos treinta y seis (836) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por setenta (70) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ochocientos treinta y seis (836) UVT y hasta novecientos ochenta y ocho (988) UVT el cierre del establecimiento se ordenara, por ochenta (80) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a novecientos ochenta y ocho (988) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1 139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por noventa (90) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1 139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por ciento veinte (120) días calendario

El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el departamento de Antioquia, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción

Para efectos del avaluo de que trata el presente ordinal, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero

El propietario del establecimiento de comercio, que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de la obligación de completar la totalidad de días de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar "

12 Por su parte, el Decreto nº 1625 de 2016, consagra en los artículos 22121 y 221215 lo siguiente

"Artículo 22121 Declaraciones de impuestos al consumo Los productores, importadores o distribuidores según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo

()

2 Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuto, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono

3 Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuto, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la

respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:
 (...)

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado.

(...)

Artículo 2.2.1.2.15. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.

(...)”

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original).

13. Que en este ente de fiscalización departamental obra la Actuación Administrativa n° 1411-2021, en la cual constan diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra del señor LUIS CARLOS MARÍN DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.290.749.

14. Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 17 de noviembre de 2021, por el Grupo de Operativos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia con acompañamiento de la Policía Nacional, al establecimiento de comercio abierto al público denominado Minimercado Alameda, ubicado en la calle 24 N° 26E - 04, del municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina, al señor LUIS CARLOS MARÍN DÍAZ por tratarse de cigarrillos por los cuales presuntamente no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza n° 41 de 2020.

15. La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente:

#	TIPO DE MERCANCÍA	MARCA	PRESENTACIÓN	TOTAL DECOMISADO
1.	Cigarrillos	Rumba	Cajetilla x 20	11
2.	Cigarrillos	Última	Cajetilla x 20	22
TOTAL				33

16. Que la anterior actuación administrativa por parte de la autoridad de fiscalización departamental dio lugar al Acta de Aprehensión n° 2021 0590 1964 del 17 de noviembre de 2021.

17. Que en observancia de lo anterior, mediante el Auto N° 2022080096527 del 29 de junio de 2022, el ente de fiscalización departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de la

persona natural en mencion, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infraccion a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo

18 En el acto administrativo precitado se resolvio lo siguiente

"ARTICULO SEGUNDO Formular pliego de cargos al señor LUIS CARLOS MARIN DIAZ, identificado con la cedula de ciudadania n° 70 290 749, por ser presunto contraventor del Regimen de Rentas del Departamento de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII de la Ordenanza 41 de 2020 "

19 El auto de inicio y formulacion de cargos con radicado n° 2022080096527 del 29 de junio de 2022, se publico por medio de aviso en la pagina electronica de la Gobernacion de Antioquia al señor LUIS CARLOS MARIN DIAZ el dia 29 de junio de 2023, el cual quedo debidamente notificado el dia 14 de julio de 2023, segun lo estipulado por el articulo 404 de la Ordenanza n° 041 de 2020

20 Dentro del termino otorgado por el articulo 6° del Auto n° 2022080096527 del 29 de junio de 2022, el investigado no presento descargos, ni aporto o solicito la practica de pruebas conducentes, pertinentes y necesarias dentro del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra

21 Mediante el Auto n° 2023080402347 del 14 de noviembre de 2023, dando cumplimiento a lo establecido en el articulo 24 de la Ley 1762 de 2015, se dispuso abrir y practicar el periodo probatorio por el termino de un (01) dia, contado a partir de la notificacion del auto en mencion y una vez vencido, correr traslado por el termino de diez (10) dias habiles para que en caso de estar interesado presentara en dicho lapso su escrito de alegatos de conclusion

22 El Auto n° 2023080402347 del 14 de noviembre de 2023, se publico por medio de aviso en la pagina electronica de la Gobernacion de Antioquia al señor LUIS CARLOS MARIN DIAZ el dia 30 de mayo de 2024, el cual quedo debidamente notificado el dia 31 de mayo de 2024, segun lo estipulado por el articulo 404 de la Ordenanza n° 041 de 2020

23 Llegada la fecha del 18 de junio de 2024, es decir, habiendo cumplido el termino de traslado del Auto n° 2023080402347 del 14 de noviembre de 2023, no se encuentra que el investigado haya presentado o solicitado pruebas para ejercer su derecho de defensa, ni mucho menos presento alegatos de conclusion

24 Esta entidad no considero necesario decretar pruebas de oficio o adicionales, razon por la cual este ente de fiscalizacion dispuso la incorporacion como pruebas al presente expediente los siguientes documentos

24 1 Acta de Aprehension No 202105901964 del 17 de noviembre de 2021, la cual permite inferir la existencia de una contravencion del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia

24 2 Certificado de antecedentes de la Procuraduria General de la Nacion correspondiente al señor LUIS CARLOS MARIN DIAZ, identificado con la cedula de ciudadania n° 70 290 749

24 3 Consulta realizada en el Registro Unico Empresarial y Social - RUES - correspondiente al señor LUIS CARLOS MARIN DIAZ, identificado con la cedula de ciudadania n° 70 290 749

Q

MM

- 24 4 Certificado de precios promedio de cigarrillos y tabacos, para la liquidacion del componente *ad valorem* vigente para el año 2021, expedido por el DANE
- 24 5 Informe de Averiguaciones Preliminares con radicado No 2022020019444 del 08 de abril de 2022
- 25 Que una vez analizados los medios de conviccion incorporados a la actuacion administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigacion administrativa, esta entidad considera pertinente tener como pruebas los documentos y demas medios probatorios antes enunciados, toda vez, que, estas permitiran la verificacion de las conductas constitutivas de contravencion en la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", ademas de garantizar el principio del debido proceso, el derecho de defensa y contradiccion dentro del proceso administrativo sancionatorio
- 26 Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra del investigado o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad, para tal efecto se procedera entonces, con el analisis del cargo
- 27 El cargo consistio en no presentar declaracion ni acreditar el respectivo pago del impuesto al consumo, en contravencion a lo dispuesto por los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020
- 28 Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehension n° 2021 0590 1964 del 17 de noviembre de 2021, queda plenamente demostrado que el investigado no tenia al momento de la diligencia de control y vigilancia, la declaracion del impuesto al consumo ni tampoco acredito el respectivo pago del impuesto al consumo
- 29 En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Aprehension n° 2021 0590 1964 del 17 de noviembre de 2021, toda vez que, esta evidencia que la mercancia que tenia en su posesion era su responsabilidad, por tanto, debia este probar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la declaracion del impuesto al consumo, y asi como de efectuar el pago respectivo
- 30 De conformidad con lo hasta aqui expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente que da cuenta de la configuracion de una conducta que se concreta en una contravencion a la normatividad atinente al regimen del impuesto al consumo, en especial, lo dispuesto por los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020, pues como bien se expuso, en el establecimiento de comercio abierto al publico Minimercado Alameda, ubicado en la calle 24 N° 26E - 04, del municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia, al señor LUIS CARLOS MARIN DIAZ, se le realizo aprehension de 33 cajetillas de cigarrillos, por los cuales no se presento declaracion del impuesto al consumo ni tampoco se acredito el pago respectivo
- 31 Que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el valor de la mercancia aprehendida es inferior a setenta y seis (76) UVT para la fecha de la aprehension

- 32 Ademas de las pruebas relacionadas y desglosadas anteriormente, la persona natural que se investiga no ejercio sus derechos constitucionales, legales de defensa y contradiccion, habiendo otorgado en las etapas correspondientes para ello, por lo que, teniendo la conducta probada y ademas la responsabilidad del investigado en el hecho, el cargo formulado esta llamado a prosperar
- 33 Que los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende, estos deben de poseer un nivel minimo de conocimiento y frente a las obligaciones que debe cumplir, asi como tambien del grado de diligencia en el cumplimiento de las mismas respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cual sea la destinacion de la mercancia, es decir, comercializacion, decoracion, exhibicion o consumo personal
- 34 Asi las cosas, sera declarado contraventor del regimen de rentas del departamento de Antioquia, y consecuentemente sancionado entre otros con el decomiso de los productos aprehendidos y el cierre temporal del establecimiento donde se comercializaban o almacenaban los mismos, de conformidad con lo establecido en los articulos 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015 y el articulo 153, numeral I, literal b, de la Ordenanza n° 041 de 2020
- 35 Que, en este orden de ideas, no obran en el expediente elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad al investigado del cargo formulado mediante el Auto n° 2022080096527 del 29 de junio de 2022
- 36 Conforme a la potestad de configuracion legislativa en materia de imposicion de sanciones administrativas, es claro que en el ambito tributario y de fiscalizacion del impuesto al consumo es posible determinar que la persona sancionada es responsable por la comision de la contravencion. Esto, por cuanto la realidad de la situacion permite a la autoridad de fiscalizacion inferir la culpabilidad, ello en consideracion a que la conducta se estructuro en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspeccion y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto, no porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es facilmente comprobable, por ejemplo, si se cuenta o no con los soportes del pago del impuesto
- 37 Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente actuacion administrativa, esta plenamente demostrado que se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo asi probar la responsabilidad del investigado, como contraventor del regimen de rentas del departamento de Antioquia

En merito de lo expuesto, la Secretaria de Despacho de la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Declarar responsable y tener como contraventor del regimen de rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al regimen de impuesto al consumo, al señor LUIS CARLOS MARIN DIAZ, identificado con la cedula de ciudadania n ° 70 290 749, de acuerdo con lo establecido en los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de

1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procédase con su destrucción.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el cierre temporal por diez (10) días del establecimiento de comercio abierto al público denominado Minimercado Alameda, ubicado en la calle 24 N° 26E - 04, del municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia, al señor LUIS CARLOS MARÍN DÍAZ, al establecerse que allí se concretaron las contravenciones objeto del presente procedimiento, tal y como quedó expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución al investigado o a su apoderado legalmente constituido, conforme lo establece los artículos 565 y siguientes del Decreto Ley 624 de 1989 "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, so pena de ser rechazado.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa n° 1411 de 2021, al Grupo de Operativos para que materialice la sanción de cierre del establecimiento abierto al público.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de Contraventores de Rentas Departamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofelia ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARÍA DE DESPACHO
SECRETARÍA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Michelle Katerine Arango Cardona / Abogada Apoyo de Sustanciación	<i>Michelle</i>	20/02/2025
Revisó:	Juan José Ríos / Abogado Apoyo de Sustanciación	<i>JR</i>	20/02/2025
Revisó:	Diego Humberto Aguiar Acevedo / Abogado de Despacho	<i>Diego AG</i>	21-2-25
Aprobó	Jorge Enrique Cañas Giraldo/ Subsecretario de Ingresos	<i>Jorge CG</i>	21/02/2025

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.